

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2019-000145

FECHA
04-10-2019

NO. EXPEDIENTE
S/N

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso de Reconsideración**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor **Ángel Lockward**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0095587-1; con estudio profesional abierto en la calle Dres. Mallen No. 240, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

En contra de la Resolución No. DNRT-R-2019-000106, dictada por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: La Resolución No. DNRT-R-2019-000106, dictada por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dada con motivo a un recurso jerárquico interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por **Ángel Lockward**, contra de la Certificación del Estado Jurídico de fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente registral No. 2701904179, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata; siendo este acto administrativo impugnado mediante el presente recurso.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución No. DNRT-R-2019-000106, dictada por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza a su vez el recurso de recurso jerárquico interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por Ángel Lockward, contra la Certificación del

Estado Jurídico del inmueble identificado como: “Una porción de terreno con una superficie de 329,013.88 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 1500007540, dentro de la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata”, de fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente registral No. 2701904179, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo destacar que ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, fue interpuesto un Recurso de Reconsideración, mediante instancia de fecha doce (12) de septiembre el año 2019, indicando en dicho documento, que se realiza la interposición del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo que establece el artículo 2, párrafo II de la precitada normativa, en cuanto a su ámbito de aplicación, indica lo siguiente: “A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes”.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido el Reglamento General de Registro de Títulos, es claro en indicar que la acción recursiva que debe interponerse contra de decisiones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos es el recurso jurisdiccional y se interpone por ante el Tribunal Superior de Tierras en cuya jurisdicción territorial se encuentre operando el Registro de Títulos que emitió la actuación originalmente recurrida¹.

CONSIDERANDO: Que, en vista de las circunstancias antes señaladas esta Dirección Nacional declara inadmisibles el presente recurso, por haberse dirigido ante este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria un Recurso de Reconsideración, contrario a la normativa procesal que rige la materia; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos el artículo y 78 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y, 10 literal “i”, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*),

RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisible** el presente Recurso; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/ech

¹ Artículo 166 del Reglamento General de Registro de Títulos.